

Auto N° 704  
Radicado: 17001-61-06-799-2017-81416-00 (NI-2930) LEY 906 DE 2004  
Condenada: MARIA SOLEDAD CANO MOLINA  
Identificación: 31.267.073  
Delito: Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico  
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL  
Fecha del Auto: cinco (5) de abril de dos mil veintidos (2022)



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al (la) señor (a) **MARIA SOLEDAD CANO MOLINA**, quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta Capital.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, a través de proveído calendarado el 11 de diciembre del año 2018, condenó al (la) señor (a) **MARIA SOLEDAD CANO MOLINA**, a la pena principal de 18 meses de prisión y multa por valor de \$92'214.625, como cómplice del punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, más las accesorias de rigor.
- b. En dicho proveído, se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba igual a la pena principal, bajo caución juratoria, para el efecto, suscribió la correspondiente diligencia compromisoria en la fecha indicada en precedencia. (Cfr. Fl. 9 c.c.).
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Auto N° 704  
Radicado: 17001-61-06-799-2017-81416-00 (NI-2930) LEY 906 DE 2004  
Condenada: MARIA SOLEDAD CANO MOLINA  
Identificación: 31.267.073  
Delito: Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico  
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL  
Fecha del Auto: cinco (5) de abril de dos mil veintidos (2022)

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al (la) señor (a) **MARIA SOLEDAD CANO MOLINA**, identificada con la c.c. No. 31.267.073, en el proceso con radicado **17001-61-06-799-2017-81416-00 (NI-2930)**.

**SEGUNDO:** Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de \$92'214.625, a la cual también fue condenada y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**).

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>1</sup>**  
**JUEZ**

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON  
Agente del Ministerio Público  
Pasa hoy \_\_\_\_\_

MARIA SOLEDAD CANO MOLINA  
Condenada

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario

<sup>1</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.